

ANEXO SEGUNDO

Tabla de horas extraordinarias

Categoría profesional	Antigüedad						
	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
	Pesetas						
Jefe de Sección Administrativa	548	571	593	639	684	729	775
Oficial administrativo de primera	519	541	562	605	647	690	732
Oficial administrativo de segunda	503	524	544	585	628	667	708
Auxiliar administrativo	490	510	529	569	609	649	688
Auxiliar de 16 a 17 años	362	376	389	416	443	470	497
Personal subalterno:							
Ordenanza, Portero, etc.	484	483	501	538	575	612	649
Botones de 16 a 17 años	362	376	389	416	443	470	497
Personal obrero:							
Molero	519	541	562	605	647	690	732
Encargado de Sección	503	524	544	585	628	667	708
Maquinista y Conductor	498	518	538	579	619	659	700
Ayudante Molero	490	510	529	569	608	648	688
Auxiliar especializado	490	510	529	569	608	648	688
Encargado empaquetado	490	510	529	569	608	648	688
Pesador Lonja	490	510	529	569	608	648	688
Carretillero, estibador, manipulador	490	510	529	569	608	648	688
Empaquetadora, Cosedora, Limpiadora y Peón	451	469	486	520	555	590	625

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18678

ORDEN de 30 de junio de 1981 sobre concesión administrativa a «Compañía Inmobiliaria Renta Hogar, S. A.» («RENTHOSA») para la prestación del servicio público de suministro de gas propano a 162 viviendas en la Urbanización «RENTHOSA» («Las Yucas»), sita en paseo del Chorrillo, sin número, término municipal de Alcalá de Henares (Madrid).

Ilmo. Sr.: La «Compañía Inmobiliaria Renta Hogar, S. A.» («RENTHOSA»), a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P. en el conjunto urbano «Las Yucas», sito en el paseo del Chorrillo, sin número, término municipal de Alcalá de Henares (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones, serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispone de dos depósitos enterrados de 20.000 litros cada uno, así como de un equipo vaporizador de una capacidad total de 350 kilogramos por hora y demás accesorios de seguridad y regulación y control. La distribución se efectuará mediante tuberías de acero estirado en frío sin soldadura de 1½ y 1 pulgadas y de 10/12 milímetros.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano por canalización a unas 162 viviendas, distribuidas en siete bloques, para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a dos millones trescientas veintisiete mil quinientas treinta y siete (2.327.537) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la «Compañía Inmobiliaria RENTHOSA» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano «Las Yucas» de Alcalá de Henares (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 46.550 pesetas, importe del 2 por 100

del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás per-

sonas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de Póliza anexa a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía.

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sea de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberá cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

18679 RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Delegación Provincial de Segovia, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Segovia, hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrícula y términos municipales:

- 949 (1-1-0). «Cuarto San Blas». Cuarzo, circón, sillimanita y granate. 15. Barbolla, Duratón y Sepúlveda.
 948 (1-2-0). «Cuarto San Blas». Cuarzo, circón, sillimanita y granate. 37. Perorrubio, Duruelo, Sotillo y Duratón.
 949 (1-3-0). «Cuarto San Blas». Cuarzo, circón, sillimanita y granate. 40. Duruelo, Sigüero, Cerezo de Abajo y Santo Tomé del Puerto.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Segovia, 26 de mayo de 1981.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

18680 RESOLUCION de 30 de mayo de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 272-78, promovido por «Larma, S. A.», contra resolución de este Registro de 23 de septiembre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 272-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Larma, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 23 de septiembre de 1976, se ha dictado con fecha 20 de diciembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Alejandro Vallejo Merino, en nombre de «Larma, S. A.», debemos declarar y declararnos nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos impugnados del Registro de la Propiedad Industrial a que se contraen estos autos y, en consecuencia, debemos ordenar y ordenamos la inscripción en tal Registro de la marca número seiscientos setenta y ocho mil noventa y uno, denominada «Nutrototal» y empleada para distinguir productos de la clase quinta del Nomenclátor oficial; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.